



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3590-2007-PA/TC
JUNÍN
JUAN CRISÓSTOMO CAPCHA CARRIÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Crisóstomo Capcha Carrión contra la Resolución de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 140, su fecha 2 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de octubre del 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Intendencia Regional Junín de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT-JUNÍN) y la ejecutora coactiva de dicha entidad, con la finalidad de que se le restituyan los bienes de su propiedad secuestrados en el marco del procedimiento coactivo seguido por la SUNAT contra la Empresa de Transportes Pamela E.I.R.L.; por considerar que se lesiona su derecho constitucional a la propiedad.
2. Que el demandante sostiene haber presentado un requerimiento de intervención excluyente de propiedad ante la Intendencia Regional Junín de la SUNAT, en vista de que esta última trabó embargo en forma de depósito con extracción de bienes, pedido que fue declarado fundado por el Tribunal Fiscal respecto de dos de las siete máquinas (juegos de videos) que fueran embargadas.
3. Que por su parte menciona que si bien la propia entidad demandada no señala en el acta de embargo el número de serie, la marca ni modelos de las máquinas incautadas, la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal le exigen dicha identificación, algo que resulta de imposible demostración debido a la antigüedad de dichos bienes. En su defecto sostiene que la Administración Tributaria debió aplicar la presunción *iuris tantum* sobre la propiedad de bienes muebles consagrada en el artículo 913 del Código Civil, que dispone que la posesión de bienes muebles
4. Que manifiesta asimismo que en su oportunidad se puso en conocimiento de la Administración Tributaria que si bien la Empresa de Transportes Pamela E.I.R.L. fijó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su domicilio fiscal en el de propiedad del demandante de donde se extrajeron los bienes que motivan la presente demanda, ello se debió a la existencia de un contrato de arrendamiento temporal, luego del cual dicha empresa procedió a retirarse.

5. Que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria contesta la demanda y negándola solicita que sea declarada infundada. Sostiene que emitió las resoluciones materia de cuestionamiento sobre la base de la información registrada por SUNAT sobre Transportes Pamela E.I.R.L., específicamente la relativa a su domicilio fiscal. Asimismo manifiesta que declaró inadmisibles el recurso de tercería excluyente de propiedad en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 120.º del TUO del Código Tributario.
6. Que argumenta asimismo que el domicilio al que se dirigieron las notificaciones a Transportes Pamela E.I.R.L. constituye no solamente su domicilio fiscal, sino también su domicilio real. Por su parte advierte que podría existir una relación de parentesco entre el demandante y los representantes legales de la empresa sometida al procedimiento de cobranza coactiva.
7. Que en lo referente al cuestionamiento efectuando al acta de embargo sostiene que en éste sí se establecen de manera clara las marcas y características que diferencian los bienes, de las cuales sólo ha podido demostrar su propiedad únicamente respecto de dos de los siete bienes incautados.
8. Que con fecha 5 de octubre del 2006 el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante pretende la tutela de un derecho de rango legal, como es el derecho de posesión, en tanto invoca la aplicación de la presunción acogida en el artículo 913 del Código Civil, la misma que además requeriría de la actuación de pruebas, algo que no resulta viable en un proceso constitucional de amparo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Dicha decisión fue confirmada por la segunda instancia sobre la base de los mismos argumentos.
9. Que este Colegiado advierte que en el fondo el demandante pretende obtener un pronunciamiento respecto de la titularidad del derecho de propiedad, supuesto que acreditaría la inexistencia de un sustento constitucional directo de su pretensión, toda vez que funda su derecho de propiedad en la aplicación de presunciones consagradas en una norma de rango legal como el Código Civil; siendo así debe declararse la improcedencia de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Que por otra parte debe advertirse que el proceso de amparo carece de estancia probatoria para poder determinar de manera fehaciente si el demandante es realmente propietario de los bienes que alega, conforme lo dispone el artículo 9.º del Código Procesal Constitucional.
11. Que bajo esa misma lógica, incluso en el supuesto que se considerase que la pretensión cuenta con sustento constitucional directo, ésta no puede ser dilucidada en un proceso constitucional, toda vez que existe otra vía específica igualmente satisfactoria, que para el presente caso resulta ser el proceso contencioso administrativo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)